Núm. 48. Martes 24 de Marzo de 1857. 18 cuartos.

BOLETIN OFICIAL ESTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuarro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella. . .	16 rs.
Tres id.	33	. . . . .	45
Seis id.	66	. . . . .	90
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

Real decreto é Instruccion para formar el censo general de poblacion de la península é islas adyacentes.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Penetrada V. M. de que para la buena administracion y gobierno del Estado es indispensable conocer su territorio, su poblacion y su riqueza en todos sus pormenores, se dignó crear la Comision de Estadística general del reino. Instalada la Comision bajo mi presidencia, se dedicó con el mayor esmero al desempeño de su difícil encargo; pero conociendo que nada es tan urgente como averiguar con exactitud la poblacion de España, porque sin este dato no se pueden apreciar con acierto todos los demás que ofrezca la Estadística, se ha ocupado preferentemente en estudiar los medios de formar un censo verdadero de todos los habitantes. Dolor causa decirlo, pero es una verdad por desgracia, que siendo bien conocida la poblacion de casi todas las naciones civilizadas, no lo es la nuestra sino por cálculos tan vagos é inseguros que no merecen la menor confianza. Se han formado diferentes censos desde el siglo XVI, pero todos probablemente inexactos, y hoy, por su antigüedad, de ningun provecho. Los Ayuntamientos suelen formar tambien todos los años sus padrones de vecinos para el servicio de la administracion local; pero obrando aisladamente, sin concierto y sin fiscalizacion superior, los datos que recogen son tambien inútiles por irregulares, por poco uniformes y por inexactos. Alguna vez durante el reinado de V. M. se ha pensado en rectificar y reunir estos datos, para formar con ellos un censo, si no exacto, aproximado á la verdad; pero ni aun esto ha sido posible con los frecuentes cambios y los graves sucesos políticos que han absorvido toda la atencion del Gobierno.

Resulta de aquí la extraña anomalía de atribuirse hoy á cada pueblo un número de habitantes puramente convencional y de notoria inexactitud, el cual sin embargo sirve de fundamento á todos los cálculos oficiales y á todos los actos de la Administracion. Y como no hay otros datos mas seguros á que atenerse, se vé el Gobierno en el duro trance de, ó tomarlos por norma de gran parte de sus providencias, ó prescindir completamente de ellos, renunciando á conocer ó calcular oportunamente la eficacia y la trascendencia de sus disposiciones. Asi no se suelen evitar á tiempo los conflictos de la escaséz y carestia de las subsistencias, ni se pueden precaver las crisis industriales ó monetarias, ni es fácil intentar ninguna reforma en las leyes que afectan á la riqueza pública sin exponerse á incurrir en graves y trascendentales errores.

Procede la inexactitud de los antiguos censos de la imperfeccion de los métodos seguidos para su formacion y de cierto interés mal entendido por parte de los pueblos en la ocultacion de su vecindario. Eran imperfectos los métodos, porque tomando por punto de partida para el empadronamiento el domicilio legal de cada individuo, siendo asi que ni las leyes lo determinan siempre con la claridad necesaria, ni la Administracion tiene medios prontos y expeditos de averiguarlo con exactitud, se facilitaban tanto la ocultacion como la repeticion de nombres en los padrones. Tambien eran imperfectos los métodos, porque no siendo el empadronamiento rigurosamente simultáneo, ni tomando por punto de partida la poblacion existente en un momento dado en cada domicilio, el movimiento de ella durante la operacion, daba lugar á las mismas omisiones y repeticiones de nombres.

Para obviar estas dificutades, se ideó en otras naciones hacer el empadronamiento de toda la pablacion en un mismo y solo dia, y atendiendo únicamente al domicilio de hecho de cada indivíduo. La experiencia ha demestrado las ventajas de este sistema, y los censos de Inglaterra, Francia, Bélgica y otros paises prueban su eficacia. La misma repugnancia tradicional que los de España mostraban los pueblos de aquellos Estados á descubrir el secreto de su verdadera poblacion, y sin embargo pudo vencerse y aun disiparse, cuando con el indicado método se redujeron y dificultaron los medios de satisfacerla. En vista de tan felices experiencias, el Consejo de Ministros no ha dudado en adoptar y proponer á V. M. el mismo sistema.

Tambien ha creido el Consejo que para no comprometer el buen éxito del primer empadronamiento que se haga por el nuevo sistema, aconseja la prudencia simplificar la operacion cuanto lo exija la necesidad de ejecutarla en todas partes con la regularidad y brevedad convenientes. Tal vez para asegurar por este medio la exactitud de los resultados mas importamtes, renuncia esta vez el Gobierno á conseguir otros que no lo son tanto, averiguando por el empadronamiento muchas circunstancias de la poblacion que convendria conocer. Mas tambien es necesario proceder con suma parsimonia en el primer ensayo de una institucion que puede llamarse nueva en España, y mucho mas cuando por aspirar á hacerla desde luego perfecta, puede frustrarse en su parte mas esencial é indispensable. Para llevar á cabo una operacion que, aunque simplificada, es de suyo tan vasta y difícil, y ejecutarla con la brevedad y regularidad que requiere su exactitud, se necesita un número considerable de funcionarios, organizados de manera que su accion sobre todos los puntos habitados del territorio sea rápida, inmediata, constante y uniforme, y que unos ejerzan sobre otros aquella autoridad y fiscalizacion que son prenda del acierto. Las juntas municipales, las de partido judicial y las provinciales, compuestas no solo de empleados públicos de diversas categorías sino tambien de funcionarios electivos de la Administracion local y de particulares, ofrecen los medios que pueden desearse para lograr aquel fin.

Su personal será tan numeroso como puede necesitarse para que en lugar ninguno del territorio falte quien dé oportuna cuenta del vecindario. Obrando cada una bajo la direccion y el impulso de la Autoridad local, y todas bajo la dependencia de un superior comun, será su accion concertada y uniforme, y tendrán sus actos la fiscalizacion conveniente. Debiendo formar parte de ellas personas respetables por su posicion ó por la dignidad de su carácter, las operaciones del censo tendrán á su favor al menos la presuncion vehemente de haberse ejecutado en conciencia.

Por estos medios, que deberán explanarse minuciosamente en un reglamento, con la eficaz cooperacion, cuando sea necesaria, de las Autoridades eclesiásticas, civiles y militares y de todos los funcionarios administrativos, y con la aplicacion rigurosa de las leyes penales ó de severas correcciones á los que falten á sus deberes, cree el Consejo de Ministros que podrán vencerse los vulgares é infundados temores que pudieron retraer á muchos del descubrimiento de la verdad. Tal vez no sean suficientes todas las precauciones adoptadas para llegar á la exactitud apetecida, pero con ellas se evitarán al menos los gravísimos errores de los antiguos censos, tendremos uno tan aproximado á la verdad como suelen serlo los documentos de esta especie, y en él hallarán el Gobierno un criterio mas seguro para sus actos, y la nacion un testimonio de su poder y de su gloria.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y á propuesta de la Comision de Estadística general del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se formará un censo general de toda la poblacion de España y de sus islas adyacentes.

Art. 2.° El censo general de la poblacion se formará por empadronamiento nominal y simultáneo de todos los habitantes nacionales y extrangeros que ecsistan en España y en las Islas adyacentes el dia que yo señalare.

Art. 3.° El empadronamiento em-

Ministerio de Cultura 2024

pezará y concluirá en un mismo dia en todos los pueblos.

Art. 4.° Todos los habitantes serán empadronados en la casa ó lugar en que hubiesen pernoctado el dia del empadronamiento, cualquiera que sea su naturaleza, su vecindad ó su domicilio.

Art. 5.° El empadronamiento será obligatorio para todos mis súbditos y estrangeros que se hallen á la sazon en España, cualquiera que sea su fuero, privilegios ó inmunidades.

Art. 6.° Las cédulas de empadronamiento no contendrán mas noticias que las necesarias para averiguar el número total de habitantes de cada pueblo, con distincion de nombre, de sexo, de edad, de estado civil, de profesion, de estrangeros y de transeuntes.

Art. 7.° Con las cédulas de empadronamiento se formarán padrones de pueblos; con estos, resúmenes de partido judicial, y con estos, resúmenes de provincia.

Art. 8.° Los resúmenes de provincias se remitirán á la Presidencia de mi Consejo de Ministros para que por la Comision de Estadística general del reino se forme el censo general de la poblacion.

Art. 9.° Para dirijir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se establecerá una Junta en cada capital de provincia presidida por el Gobernador de ella; otra en cada pueblo cabeza de partido judicial presidida por el Juez de primera instancia, y otra en cada distrito municipal, y presidida por el Alcalde.

Art. 10. Las Juntas de que trata el artículo anterior se compondrán de funcionarios públicos y de particulares, siendo el cargo de Vocal de ella obligatorio para los primeros, y gratuito y honorífico para todos.

Art. 11. Serán castigados con arreglo á las leyes los que en la redaccion de las cédulas ó en la formacion ó revision de los padrones ó resúmenes cometan algun delito ó falta que arguya malicia ó negligencia culpable.

Art. 12. La impresion y remision de las cédulas, de los padrones y de los resúmenes de todas clases se costearán por el Tesoro público: los demas gastos que ocasione el empadronamiento de cada pueblo, por el presupuesto municipal respectivo; y los que origine la formacion y revision de los padrones en los pueblos cabezas de partido y en las capitales de provincia, por el presupuesto provincial.

Art. 13. Por la Presidencia de mi Consejo de Ministros se expedirán los reglamentos é instrucciones convenientes para llevar á efecto el presente Real decreto.

Art. 14. Este Real decreto y los reglamentos que se expidan para su egecucion se comunicarán por todos los Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes necesarias á fin de que las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y los empleados públicos, de cualquier clase y categoría que sean, los cumplan en la parte que les concierna, y presten á las autoridades especialmente encargadas de la formacion del censo todos los auxilios que reclame este servicio.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 14 DEL CORRIENTE, POR EL QUE SE DISPONE LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE POBLACION EN LA PENINSULA É ISLAS ADYACENTES.

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados de la formacion del censo y de las operaciones prepa atorias.

Art. 1.° Luego que los gobernadores de las provincias reciban el espresado real decreto y esta instruccion, dispondrán que ambos documentos se inserten en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los habitantes y el mas esacto cumplimiento por parte de los alcaldes de los pueblos.

Al propio tiempo circularán ejemplares á todas las autoridades y corporaciones que deban remitir datos para la formacion del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Tanto los alcaldes como las demás autoridades y corporaciones á quienes se dirija la instruccion por los gobernadores, acusarán el recibo inmediatamente.

Art. 2.° Los gobernadores procederán sin demora al establecimiento de juntas del censo de poblacion, que serán de tres clases:

1.ª Juntas de provincia.
2.ª Juntas de partido.
3.ª Juntas municipales.

Estas últimas se subdividirán en tantas secciones cuantas sean necesarias á fin de que en un solo dia puedan recogerse todas las cédulas de inscripcion de los habitantes comprendidos en cada seccion.

Art. 3.° Compondrán las juntas de provincia:

1.° El gobernador de la misma, presidente.
2.° Dos individuos del clero catedral, si los hubiere, y en su defecto otros dos eclesiásticos.
3.° El fiscal de la audiencia territorial, donde resida, y en su defecto el juez de 1.ª instancia mas antiguo.
4.° El administrador de hacienda pública.
5.° Dos diputados provinciales.
6.° Dos consejeros provinciales.
7.° Dos individuos de la sociedad económica, donde la haya.
8.° El comisario régio de agricultura, donde le hubiere, y en su defecto un individuo de la junta provincial de agricultura.
9.° El inspector provincial de instruccion primaria.
10. El secretario del gobierno civil, que lo será de la junta con voz y voto en ella.

El gobernador presidente designará las personas de que tratan los párrafos 2.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.°

Art. 4.° Las juntas de partido se compondrán:

1.° Del juez de primera instancia, presidente.
2.° Del alcalde y de dos individuos mas del ayuntamiento.
3.° De dos jueces de paz.
4.° Del promotor fiscal del juzgado.
5.° Del cura párroco mas antiguo y de otro eclesiástico.
6.° De un escribano del juzgado, que hará de secretario.
7.° De las personas entendidas y conccedoras del partido, cuya cooperacion considere oportuna y útil el presidente.

El mismo designará los individuos de que tratan los párrafos 2.°, 3.°, 5.° y 6.°

Art. 5.° En las capitales de provincia no se establecerán juntas de partido, y desempeñarán sus funciones las provinciales respectivas.

Art. 6.° Las juntas municipales se compondrán:

1.° Del gobernador de la provincia, que presidirá la de la capital.
2.° Del alcalde, que presidirá la del pueblo.
3.° De todos los demás concejales que constituyen el ayuntamiento.
4.° Del cura párroco, y si hubiese mas de uno, de los dos mas antiguos.
5.° De todos los jueces de paz, y á falta de alguno, del suplente respectivo.
6.° Del médico, el cirujano y el maestro de instruccion primaria; y si hubiere mas de uno de cada clase, del que lleve mas tiempo de residencia en el pueblo.
7.° Del secretario del ayuntamiento, que lo será tambien de la junta con voz y voto.
8.° De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para este género de trabajos nombre el presidente.

Art. 7.° Las juntas municipales se instalarán dentro de los 8 dias siguientes al de la publicacion de esta instruccion en el Boletin oficial de la provincia, y se ocuparán desde luego:

1.° En calcular el número de cédulas de inscripcion que se necesitarán en el pueblo, á razon de una por cada casa, hogar, vecino, familia ó establecimiento, utilizando, para acercarse á la exactitud, los cuadernos de edificios urbanos y rústicos que comprenda el término jurisdiccional, y los padrones de vecindario; rectificando préviamente unos y otros con el mayor esmero.

2.° En resolver si es ó no necesario ó conveniente dividir la poblacion en secciones, con arreglo al final del art. 2.°

3.° En formar el presupuesto de los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripcion, y de escribir los padrones individuales, resumenes, memorias y cuentas, obteniendo la aprobacion del gobernador.

Art. 8.° Al calcular las juntas el número de cédulas necesario, tendrán presente que los gefes de cuerpos, conventos, hospitales, hospicios, colegios, cárceles, presidios y demás establecimientos y corporaciones habrán de llenar tres cédulas: una, como cabeza de sus propias familias; otra, como gefes de los empleados y dependientes de los establecimientos que están á su cargo, y otra, en el mismo concepto de los individuos de tropa, religiosos, enfermos, acogidos, colegiales, reclusos y demás clases que constituyen la parte esencial de los establecimientos. Cuando el número de personas que haya de inscribirse esceda de 30, que son las que caben en una cédula, se añadirá un ejemplar mas, pero sin llenar la cabeza, y el resúmen se hará en el reverso del último ejemplar.

Con estos datos se obtendrá que no resulte un sobrante inútil de ejemplares, y sobre todo, que por ningun concepto falten los necesarios.

Art. 9.° Conocido el número de cédulas que debe reclamarse, lo avisarán los alcaldes á los gobernadores en el término de los 10 dias siguientes al de la instalacion de la junta.

Art. 10. Si se acordase dividir el pueblo en secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la junta, presidiendo en cada seccion el que designe el presidente de la junta municipal.

Instaladas las secciones, en su caso, nombrará cada una de ellas el vocal que haya de desempeñar las funciones de secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el órden que haya prescrito la junta municipal.

Art. 11. Para la circunscricion de las secciones se preferirán las divisiones civiles y eclesiásticas, usuales y reconocidas, á demarcaciones nuevas; no perdiendo nunca de vista que las cédulas de inscripcion han de recogerse en un solo dia, como ya se ha dicho en el art. 2.°

Art. 12. Los alcaldes arbitrarán los medios para atender á los gastos conforme al párrafo 3.° del art. 7.°

Art. 13. Terminados estos trabajos preliminares y constituidas las secciones, se ocuparán en conocer la estension del territorio que se les haya señalado; la clase y situacion de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demas sitios habitados que haya en su radio; la distancia á que se hallan del centro de la seccion, y las condiciones especiales de sus moradores.

Por estos datos calcularán el número de personas que debe emplearse, asi en la reparticion de las cédulas, casa por casa, y en esplicar el modo de llenarlas á los que lo necesiten, como en recogerlas y llenarlas en su caso el dia señalado.

Para evitar todo entorpecimiento tendrán en cuenta cuantas eventualidades puedan preveerse, y para la debida uniformidad seguirán el método que hubiere establecido la junta municipal, á la cual pedirán los recursos que necesiten.

Art. 14. La junta municipal, con presencia de los medios de que pueda disponerse para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, hará el señalamiento de los agentes que deben distribuir y recoger las cédulas de inscripcion. Estos agentes serán:

1.° Los alcaldes y diputados pedáneos; los veedores, celadores y demas subalternos de los concejos.
2.° Los dependientes asalariados de la municipalidad.
3.° Los empleados de proteccion y seguridad pública.
4.° Los individuos de la guardia civil que se hallen de destacamento en el pueblo.
5.° Los verederos ó comisionados especiales que se nombren para este objeto, donde no hubiere el suficiente número de agentes.

Art. 15. A los 30 dias de instaladas las juntas municipales deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los alcaldes en conocimiento del gobernador de la provincia.

CAPITULO SEGUNDO.

De las cédulas de inscripcion.

Art. 16. La inscripcion de todos los habitantes se hará en las cédulas impresas, (estado núm. 1,) que se dis-

Ministerio de Cultura 2024

ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 80. El gobernador ó alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores articulos, dará parte inmediatamente al juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 81. Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes:

1.° Los que no dejaren en su casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren á la autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 55.

2.° Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 82. Las faltas de que trata el articulo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos alcaldes, ó gobernadores en su caso. con las penas correspondientes, segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la autoridad que las imponga.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 83. Los gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán los presupuestos de gastos que remitan las juntas, que se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo: los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en estender los padrones nominales, resúmenes, memorias y cuentas, y en remitirlo todo á la cabeza de partido.

De los fondos provinciales: los gastos que ocasionen las juntas de partido y de provincia, y los de la devolucion de los documentos á los pueblos.

Las demás atenciones de este servicio se satisfarán por el tesoro público.

Art. 84. A fin de que en los trabajos del censo de poblacion no haya entorpecimientos de ninguna especie, ni sufra retraso la constitucion de las juntas, los gobernadores y los alcaldes tendrán presentes estas reglas:

1.ª Que todas las disposiciones relativas á la inscripcion de los habitantes, deben tener la mayor publicidad posible por circulares, bandos, pregones y cuantos medios estén á su alcance.

2.ª Que todos los funcionarios públicos de cualquiera clase ó categoria que sean, están en el deber de cooperar, de un modo activo y eficáz, á que tenga efecto la inscripcion general de los habitantes, como se previene en esta instruccion.

ESTADO NUM. 1.

PROVINCIA DE **PARTIDO JUDICIAL DE**

Pueblo de *Inscripcion núm.*

CÉDULA DE INSCRIPCIÓN que, en cumplimiento del Real decreto de 14 de Marzo de 1857, presenta D.
como de todas las personas que han pernoctado en dicha casa en la noche
del de con las distinciones siguientes:

Numeracion de las personas.	Nombre y apellidos paterno y materno.	Edad.	Estado.	Profesion, oficio, ocupacion ó posicion social.

3.ª Que debe hacerse comprender á todos los vecinos de los pueblos la obligacion en que se encuentran de estender sus cédulas con verdad y franqueza, no solo porque en ello no se les va á ocasionar gasto ni molestia, sino porque de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para todas las clases del estado.

4.ª Que los cargos de vocales de las juntas para el censo de poblacion son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban haberes del estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.ª Que á las juntas deben pertenecer aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por aficion á este género de trabajos, puedan dedicarse á ellos en beneficio del pais; pero si reusasen admitir estos cargos, serán relevados de servirlos.

Art. 85. Los gobernadores de provincia tendrán una correspondencia activa con los alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formacion del censo y poder dar parte al gobierno cada 8 dias de cuanto se haya practicado.

Art. 86. Los mismos gobernadores consultarán al presidente del consejo de ministros cuantas dificultades se presenten y no estén previstas en la instruccion; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo á las juntas provinciales, si fuere necesario, las disposiciones que consideren mas convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Lo mismo practicarán los alcaldes respecto de los gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por estraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los habitantes en la noche de la inscripcion, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las juntas y especialisima de sus presidentes.

Art. 87. Tanto los gobernadores de las provincias como los alcaldes en su caso, cuidarán de que los padrones, resúmenes de pueblo, partido y provincia y demas documentos se escriban con letra clara y limpia, sin enmiendas ni raspaduras.

Art. 88. Cuando no basten los impresos para completar algun documento, por haberse calculado mal el pedido ó remesa, se habilitarán pliegos manuscritos, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones que los estados.

Madrid 14 de Marzo de 1857.—S. M. aprueba esta instruccion.—Ramon Maria Narvaez.

Resúmen numérico de esta cédula.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR NATURALEZA Y SEXOS.

NACIONALES.						ESTRANGEROS.						TOTALES.		
ESTABLECIDOS			TRANSEUNTES.			ESTABLECIDOS.			TRANSEUNTES.					
Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total general.

CASIFICACION DE LOS HABITANTES POR SU ESTADO CIVIL.

VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL DE AMBOS SEXOS.			
Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total general.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR EDADES.

	De menos de un año.	De 1 á 7.	De 8 á 15.	De 16 á 20.	De 21 á 25.	De 26 á 30.	De 31 á 40.	De 41 á 50.	De 51 á 60.	De 61 á 70.	De 71 á 80.	De 81 á 85.	De 86 á 90.	De 91 á 95.	De 96 á 100.	De mas de 100.
Varones. . . .																
Hembras. . . .																
Totales. . . .																

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR PROFESIONES, OFICIOS, OCUPACIONES &c.

Eclesiásticos de todas clases.	EMPLEADOS.		MILITARES.		Propietarios.	Labradores.	Comerciantes	Fabricantes.	Industriales.	Profesores de todas clases.	Jornaleros.	Pobres de solemnidad.	No contribuyentes.
	Activos.	Cesantes.	Activos.	Retirados.									

Advertencias á los cabezas de casa que han de llenar la cédula de la vuelta.

1.ª Despues del nombre del que dá la cédula, y tras de la palabra *como*, espresará el concepto en que la dá; si como dueño ó cabeza de familia, como gefe, director, secretario, apoderado, mayordomo, etc. de la casa ó establecimiento de que lo sea.

2.ª La casilla de la *numeracion* de las personas empezará por el guarismo 1, frente al primer nombre, siguiendo en progresion correlativa hasta el último individuo que comprenda.

3.ª Cuando no se sepan los dos apellidos se pondrá solo uno; y si el inscrito es de padres desconocidos, se pondrá *expósito* en el lugar de los apellidos.

4.ª En la casilla de la *edad* se fijarán años enteros, y si los párvulos que se inscriban no han cumplido todavia uno, se pondrá *ménos* en vez del guarismo.

5.ª A los transeuntes se les pondrá una *T*, y una *E* á los extranjeros, despues de su profesion ú oficio.

Articulos penales de la Real instruccion.

Articulo 79. Serán castigados, con arreglo al art. 285 del Código penal, los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 81. Serán castigados como reos de faltas, con sujecion á las leyes:

1.º Los que no dejaren en su casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 55.

2.º Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo culquiera inexactitud maliciosa.

Art. 82. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes, ó Gobernadores en su caso con las penas correspondientes, segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1.

Ministerio de Cultura 2024

tribuirán oportunamente á fin de que cada pueblo tenga las necesarias á los 8 dias de haber dado parte los alcaldes de estar terminadas las operaciones preparatorias.

Art. 17. Las juntas municipales ó las secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripcion, y las numerarán antes de repartirlas, conforme á una lista que servirá de guia á los agentes distribuidores.

Art. 18. Las cédulas se distribuirán en un solo dia y se recogerán en el siguiente.

Art. 19. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba entregar cédulas de inscripcion, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 20. Las juntas municipales anunciarán anticipadamente, por todos los medios de publicidad, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripcion; la manera de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos, cabezas de casa ó gefes de establecimientos, y las penas en que puedan incurrir por la omision voluntaria de alguna persona, ó la alteracion maliciosa de alguna circunstancia esencial.

Art. 21. Las cédulas respectivas á los palacios en que habiten SS. MM. la Reina y el Rey, y los Sermos. SS. Infantes de España, serán entregadas al intendente ó mayordomo por los secretarios de los gobiernos de provincia ó por los alcaldes de los pueblos, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art 22. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los individuos del cuerpo diplomático extranjero, ministros de la corona, reverendos arzobispos y obispos, capitanes generales del ejército y armada, presidentes de los tribunales supremos y de las autoridades superiores de las provincias, los gobernadores y alcaldes, en su caso, comisionarán empleados de sus dependencias ó individuos del ayuntamiento que se ocupen en este servicio y puedan dar las esplicaciones que se les pidan.

Art. 23. Las juntas y secciones cuidarán de que no quede vecino, casa, establecimiento ni habitacion alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representacion. Esta entrega se hará calle hita, ó habitacion por habitacion, sin exigir retribucion alguna, aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente de la municipalidad.

Art. 24. Los agentes distribuidores llevarán lista espresiva de las cédulas que deben distribuir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando, á fin de que conste que todos los cabezas de casa, familia ó establecimiento las han recibido.

Art. 25. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoria, puede escusarse de recibir la cédula de inscripcion que se le presente por los delegados de las juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO TERCERO.

De la forma en que debe hacerse la inscripcion.

Art. 26. Repartidas las cédulas para la inscripcion nominal de todos los habitantes, asi nacionales como estranjeros, que hayan pasado la noche de la inscripcion en cualquier pueblo de la peninsula é islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias y articulos penales estampados al respaldo del estado número 1.

Art. 27. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó gefes de establecimientos á quienes se hayan entregado, y solo en el caso de que no sepan escribir, ó de que se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas, con los datos y noticias que faciliten los interesados.

Art. 28. No se inscribirán en las cédulas los que hayan fallecido aquella noche, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos y á los demas no bautizados, se les suplirá la falta de nombre con las palabras «varon ó hembra.»

Art. 29. El eclesiástico, médico, cirujano, sangrador, hermana de la caridad, juez ó escribano que hayan pasado la noche de la inscripcion fuera de sus casas llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en las cédulas de su propio domicilio.

Art. 30. Los serenos y demas empleados de vigilancia ó policia nocturna, que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como ecsistentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 31. Los agentes ocupados en distribuir y recoger las cédulas de inscripcion, aun cuando se hallen fuera del pueblo, se considerarán tambien como presentes en su propio domicilio.

Art. 32. Los que por razon de su destino, por hallarse prestando algun servicio de vigilancia y proteccion pública, ó por otra causa estraordinaria, no hayan pasado en su casa la noche de la inscripcion, serán igualmente comprendidos en la cédula de su propia morada, siempre que no hayan salido del pueblo; pero en este caso tendrán mucho cuidado las juntas de que no se duplique la inscripcion en la casa donde pernoctaron.

Art. 33. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de casas de huespedes, casas de dormir, cotarros y albergueria, recibirán y llenarán dos cédulas de inscripcion; una en que comprendan esclusivamente á los individuos de su familia y á los que vivan en su compañia, y otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos, ó que accidentalmente habiten en ellos.

Si no pudiesen adquirir todas las noticias que señala la cédula respecto de algun transeunte, espresarán aquellas que sepan; pero nunca dejarán de comprender á persona alguna.

Art. 34. Los que la noche de la inscripcion se encuentren viajando en caminos de hierro, sillas de correo, diligencias ó de otro modo acelerado, sin hacer parada en punto alguno, pedirán y llenarán la cédula en el primer pueblo ó punto donde paren el dia siguiente á descansar ó comer, bajo la responsabilidad de los posaderos y fondistas Las empresas de diligencias y de ferro-carriles tomarán nota de los viajeros que ingresen en sus carruages antes de las doce de aquella noche.

Art. 35. Los que en la noche de la inscripcion se encuentren navegando por la costa en cualquiera clase de buques, serán comprendidos en los puntos de llegada ó arribada forzosa, dando las cédulas los capitanes de los buques.

Aquellos que se hallen navegando para ultramar ó para el estranjero, se computarán en los puntos de partida, dando las cédulas los capitanes de los puertos ó los armadores de los buques.

Art. 36. Los que se encuentren á bordo de buques de guerra españoles serán considerados como tropa acuartelada, y la cédula se estenderá por los capitanes de los puertos.

Si los buques condujesen tropas de tierra ó pasajeros, serán considerados tambien como en el párrafo anterior, é inscritos en la misma cédula.

De los individuos que pasen la noche de la inscripcion en los buques mercantes surtos en puerto, darán las cédulas los capitanes de los buques.

Art. 37 Los pastores que habiten en chozas estraviadas serán oportunamente avisados para que den la cédula de inscripcion en el dia y punto que se les designe.

Art. 38. Los peones camineros, los guardas de ferro-carriles y de lineas electro-telegráficas darán asimismo sus cédulas en el pueblo respectivo por el conducto que préviamente señale la junta municipal ó la seccion.

Art. 39. Los trabajadores en las carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares, que se alberguen en despoblado, darán las cédulas de inscripcion al alcalde del pueblo en cuyo término se hallaren, por conducto de los sobrestantes, aparejadores ó encargados de las mismas obras.

Art. 40. Los carabineros de servicio en las costas y fronteras, los torreros de mar y los empleados en las torres telegráficas, serán considerados como tropa y sus gefes darán á cada pueblo las cedulas que correspondan; tomando para llenarlas las noticias necesarias respecto á sus familias, y á los transeuntes, estraviados ó presos que con ellos hayan pasado la noche.

Art. 41. Los oficiales y jefes del ejercito activo, ya se encuentren acuartelados, ya residan en pabellones militares ú otras cualesquiera habitaciones, ya esten de guardia en algun punto del pueblo la noche de la inscripcion, darán sus cedulas, al tenor que los demas vecinos, como si hubisen pernoctado en sus casas.

No incluirán en ellas á los asistentes y ordenanzas, que se considerarán en el cuartel, y entrarán en la cédula que debe dar el gefe del cuerpo.

Art. 42. Los gefes de los cuerpos llenarán las cédulas comprendiendo la clase de tropa acuartelada ó de servicio en el mismo pueblo, sin perjuicio de las cédulas particulares de sus familias.

Art. 43. Las partidas ó compañias sueltas que se encuentren de guarnicion, destacamento ó transito en los castillos, presidios ó pueblos, ya esten acuarteladas, ya alojadas, darán á la junta municipal las cédulas de inscripcion que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 44. Los individuos de tropa que esten con licencia ó de transito en sus casas, ó que por cualquier concepto se hallen separados de los cuerpos y partidas, serán incluidos en la cédula respectiva á la habitacion en que pernocten, si bien espresando su cualidad de soldado en la casilla de la profesion.

Art. 45. Las diposiciones que anteceden son estensivas á todos los institutos del ejército y armada, guardia civil y carabineros del reino.

Art. 46. Los individuos de tropa que sean casados no se comprenderán en las cédulas de sus cuerpos, sino que darán por sí cédula de inscripcion, como cabezas de familia. Las juntas cuidarán de que lleguen las cédulas á los individuos expresados, que vivan en casas particulares; y para que las reciban igualmente los que habiten en cuarteles ó edificios militares, pedirán los datos necesarios á los gefes de los mismos.

Art. 47. Las rondas municipales, los cuerpos de vigilancia y seguridad pública, sea cual fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo aunque se hallen acuartelados: cada individuo de ellos presentará su cédula, como los demas vecinos del pueblo, teniéndose presente por las juntas lo que se dispone en el art. 32.

Art. 48. Los superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, inscribirán en las cédulas á todas las personas de ambos sexos que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento.

Lo mismo harán los gefes ó superiores de comunidades análogas de ambos sexos, dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 49. Los directores de los hospitales civiles ó militares de uno y otro sexo, de las casas de dementes y demás establecimientos de beneficencia, sean públicos ó privados, nacionales ó estrangeros, darán una cédula de inscripcion relativa á sus familias; otra en que se comprendan los dependientes y empledos que habiten en los establecimientos, y otra de los enfermos y acogidos que existan en ellos la noche de la inscripcion.

Art. 50. Lo mismo practicarán los directores de asilos de mendicidad, hospicios y casas de socorro, de cualquier clase que sean.

Art. 51. Las superioras de las casas de mater idad, al estender las cédulas correspondientes, comprenderán en la de acogidos los que hayan nacido aquella noche.

Art. 52. Los directores ó rectores de las escuelas pias, los de colegios y establecimientos publicos de enseñanza que tengan pupilos internos, los de los institutos civiles y seminarios eclesiásticos, los de colegios y escuelas militares y de marina, y los de los colegios de sordo-mudos y de ciegos, llenarán asimismo la cédula de su familia; otra en que se comprendan los profesores, empleados y dependientes que habiten en el establecimiento, y otra de los colegiales y alumnos que hubieren pasado allí la noche de la inscripcion.

Art. 53. Los alcaides de las cárceles de uno y otro sexo, además de las cédulas de inscripcion correspondientes á sus familias, llenarán la comprensiva de los dependientes que habiten en el establecimiento, y la de los presos y detenidos existentes en el mismo.

Art. 54. Los gefes ó comandantes de las casas de correccion de ambos sexos y los de los presidios, estenderán igualmente las cédulas de sus propias familias y las de todos los dependientes y penados.

Art. 55. Los vecinos, cabezas ó

Ministerio de Cultura 2024

jefes que tengan precision de ausentarse despues de las doce de la noche de la inscripcion, presentarán la cédula correspondiente antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que la entregue al agente encargado de recogerla.

CAPITULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripcion.

Art. 56. En el dia señalado para recoger las cédulas, los encargados de la operacion cumplirán este servicio con la mayor exactitud, rigiéndose por la lista que les sirvió de guia para la distribucion á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 57. Todas cédulas las de inscripcion deben quedar en poder de las secciones ó juntas municipales dentro del dia siguiente inmediato al en que hubieren sido recogidas por los agentes.

Art. 58. Cuando haya necesidad de emplear verederos especiales para recoger las cédulas, los alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorizacion competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la municipalidad.

Art. 59. En los tres dias destinados para que los agentes distribuyan las cédulas á los cabezas de casa ó establecimiento, las recojan de los mismos y las entreguen en las secciones ó juntas, estas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las rectificaciones y comprobaciones que deben practicarse.

Art. 60. Recibidas las cédulas en la junta ó seccion, y comprobado su número con certeza de que no falta la de punto alguno habitado, se coordinarán por el mismo órden correlativo de su numeracion.

Art. 61. Del resultado de esta operacion se dará cuenta al alcalde, el cual pondrá acto continuo en conocimiento del gobernador el número de cédulas de inscripcion recojidas en el pueblo, para que este anticipe al gobierno la noticia del total de cédulas de la provincia.

Art. 62. En seguida se procederá al exámen y comprobacion del contenido de cada cédula. Se rectificarán los datos que se encuentren equivocados; y de las omisiones de personas que se noten, se dará cuenta al alcalde para los efectos correspondientes al esclarecimiento de la verdad. Depurada esta breve y sumariamente, se rectificará la cédula, si hubiese mérito para ello, imponiendo al culpado las penas en que haya incurrido.

CAPITULO V.

De la formacion de los padrones y resúmenes de habitantes.

Art. 63. Terminada la rectificacion de las cédulas, la seccion ó junta llenará en cada una de ellas el resumen numérico que lleva al respaldo.

Concluida esta operacion, se redactará el padron nominal en el estado núm. 2. En la casilla correspondiente á las profesiones, despues de espresar la de cada individuo, se distinguirá con una T al que sea transeunte y con una E al que sea extranjero.

Acabado que sea el padron, se pondrá al final un resumen de todos los habitantes que contenga, llenando el estado núm. 3.

Art. 64. Estos padrones, foliados con claridad y autorizados por todos los individuos de la seccion, y las cédulas cosidas por el blanco que debe quedarles á la margen izquierda, se entregarán al alcalde para que los remita á la junta municipal.

Art. 65. Como los padrones y demas trabajos de seccion han debido formarse con arreglo á las bases acordadas por la junta municipal y bajo su inmediata vigilancia, recibidos que sean aquellos documentos de todas las secciones, la junta se ocupará:

1.° En estender el padron general del pueblo, copiando en una sola série los particulares de todas las secciones en el mismo estado núm. 2, y poniendo al final el resúmen, tambien general, resultado de los parciales, en el estado núm. 4.

2.° En sacar, en hojas separadas del estado núm. 4, tres copias del resúmen general del pueblo.

Art. 66. Las juntas municipales redactarán una memoria ó reseña de cuanto se hubiese practicado desde su instalacion, espresando el juicio que hayan formado de los padrones y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajos, para su ulterior mejoramiento

A esta memoria acompañará la cuenta de los gastos, para cuya inversion hayan estado autorizadas por el presupuesto especial.

Art. 67. A los 20 dias de recogidas las cédulas deberán estar terminados los trabajos de las juntas municipales, que los remitirán, autorizados por todos sus individuos, y sellados con el del ayuntamiento, á la junta del partido, por conducto del alcalde. La remesa comprenderá:

1.° Los padrones especiales de las secciones y sus resúmenes con los legajos de las cédulas de inscripcion.

2.° El padron copia seguida de los precedentes con el resúmen final.

3.° Las tres copias separadas del resumen general del pueblo.

4.° La memoria con la cuenta de gastos.

Hecho esto, las juntas municipales se declararán disueltas.

CAPITULO VI.

De las operaciones de las juntas de partido y de provincia.

Art. 68. Recibidos que sean los trabajos de los pueblos en las juntas de partido, estas se ocuparán:

1.° En comprobar los dos ejemplares de los padrones entre sí, y ambos con las cédulas que los acompañan, anotando las diferencias que adviertan.

2.° En hacer igual comprobacion con los resúmenes de las cédulas de las secciones y los generales del pueblo, por si hubiese errores que rectificar.

3.° En formar el resúmen del partido, incluyendo y sumando los de todos sus pueblos en el estado número 5.

4.° En esponer en un dictámen razonado el juicio que les merezcan los trabajos de los pueblos, manifestando lo que se les ofreza y parezca sobre la exactitud ó inexactitud de los datos y sobre los medios de perfeccionarlos.

Art. 69. Practicados estos trabajos, se remitirán integramente los dosumentos autorizados y sellados al gobernador de la provincia, quedando disueltas las juntas de partido.

Art. 70. Las juntas de provincia, á medida que vayan recibiendo los espedientes de los partidos, se ocuparán en su examen y comprobacion con los documentos oficiales y estraoficiales que deberán haber reunido, respecto á la poblacion de los municipios, de los partidos y de la provincia, teniendo en cuenta las memorias é informes de las respectivas juntas.

Art. 71. Cuando de esta comprobacion resultaseu diferencias ó equivocaciones de poca importancia, se rectificarán no en los mismos documentos en que se hubieren padecido, sino uniéndoles otra hoja con la enmienda; pero si las diferencias fuesen notables y su esplicacion no se encontrase en las memorias de las juntas, se procederá á una informacion administrativa ó judicial, segun la naturaleza del caso, y los gastos que se originen serán de cuenta de los que resulten culpados.

Art. 72. Hecha la comprobacion y rectificacion de los documentos se procederá á la formacion del resumen general de la provincia en el estado núm. 6, del que se estenderán tres ejemplares.

Art 73. La junta de provincia resumirá en una todas las memorias y observaciones de las otras juntas, esponiendo al gobierno lo que considere conveniente, ya respecto de las reformas que deban introducirse en la manera de hacer el censo en lo sucesivo, ya respecto á los servicios estraordinarios que se hayan prestado en este trabajo.

Art. 74. Tambien formará dicha junta un estado demostrativo de los gastos qne se hayan ocasionado en la inscripcion general de los habitantes de la provincia, distinguiendo los que deben satisfacerse de los presupuestos municipales, provinciales ó generales del estado, segun el art. 83.

Concluidos estos trabajos, se pasarán todos al gobernador de la provincia, y se disolverá la junta.

Art. 75. El gobernador distribuirá los documentos, debidamente autorizados y sellados, en la forma siguiente:

Remitirá al ministerio de la Gobernacion:

1.° Un ejemplar del resumen general de la provincia.

2.° Un ejemplar del resumen de cada partido.

3.° Un ejemplar del resumen de cada pueblo.

4.° La memoria resumida.

5.° El estado demostrativo de los gastos.

A la comision de estadistica general del reino:

1.° Un ejemplar del resumen general de la provincia.

2.° Un ejemplar del resumen de cada partido.

3.° Un ejemplar del resumen de cada pueblo.

A las cabezas de partido remitirá, para que se archiven en el juzgado de primera instancia:

1.° Los padrones de una série de todos los pueblos del partido, con su resumen general.

2.° Un ejemplar del resumen del partido.

A cada ayuntamiento remitirá, para que se custodien en él bajo la responsabilidad del secretario:

1.° El padron por secciones, y si no las hubo en el pueblo, el otro ejemplar no remitido al juzgado.

2.° Los legajos de las cédulas de inscripcion.

3.° Un ejemplar del resumen general del pueblo.

Los demás documentos se archivarán en el gobierno de provincia.

CAPITULO VII.

De la responsabilidad penal.

Art. 76. El empleado público que á sabiendas alterase la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos relativos al censo, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 226 del código penal (1).

Art. 77. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la autoridad ó de sus superiores, relativas á la formacion del censo, será castigado con arreglo á los art.s 286, 287 y 288 del código penal (2), segun la gravedad del caso.

Art. 78. Se consideran empleados públicos, para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del gobierno ó de las autoridades, ó de eleccion popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar á la formacion del censo.

Art. 79. Serán castigados con arreglo al art. 285 del código penal (3) los que desobedecieren gravemente á la autoridad, negándose á llenar

---

(1) Art. 226. «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros el eclesiástico ó empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.° Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.° Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.° Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.° Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.° Alterando las fechas verdaderas.

6.° Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.° Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.° Ocultando en perjuicio del estado ó de un particular cualquier documento oficial.»

(2) Art. 286. «El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor.

Art. 287. »El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional.

Art. 288. »El empleado público que, requerido por la autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

»Si de su omision resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán las de inhabilitacion perpétua especial y multa de 20 á 200 duros.»

(3) Art. 285. «Los que desobedecieren gravemente á la autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional, y multa de 20 á 200 duros.»

Ministerio de Cultura 2024